

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: ***EDUIN DE LA ROSA QUESSEP***

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELFIDA GARAVITO TORRES CONTRA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A. RADICACIÓN No. 25899-31-05-001-**2018-00688**-01.

Bogotá D. C. doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de fecha 1º de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó el decreto de una prueba.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró, el 16 de noviembre de 2018, demanda ordinaria laboral contra Alpina S. A. con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 16 de junio de ;2009 al 16 de noviembre de 2016; que su cargo era el de ayudante de empaque, su salario \$1.087.600 mensuales; que la relación laboral terminó sin justa causa cuando gozaba de fuero circunstancial por cuanto estaba en curso la negociación colectiva del pliego de peticiones presentado por el sindicato USTA, y que se declare la ineficacia del despido; como consecuencia solicita se condene a la demandada, de

manera principal, al reintegro laboral en el cargo que desempeñaba, al pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, beneficios de la convención o pacto colectivo, aportes a la seguridad social en pensión, indexación de los anteriores conceptos, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales; de manera subsidiaria, pide, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, a la indemnización extralegal consagrada en el artículo 29 del pacto colectivo de trabajo, la indexación de las anteriores sumas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (fls. 1-12).

2. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (fl. 16), diligencia que se cumplió el día 6 de septiembre de 2019, según acta de notificación personal obrante a folio 17 del plenario.
3. La demandada, el 23 de septiembre de 2019, por intermedio de apoderado judicial, contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones condenatorias; frente a los hechos aceptó los relacionados con la relación laboral, sus extremos temporales, el cargo desempeñado por la demandante y el salario devengado, respecto a los demás manifestó no ser ciertos. Propuso en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, prescripción compensación y buena fe. De otro lado, desconoció la fórmula médica expedida por el doctor Alexander Cruz Díaz de fecha 13 de mayo del año 2015, por cuanto en vigencia del contrato de trabajo, esta nunca se presentó y por tanto no hizo parte de la solicitud del auxilio de lentes en el mes de mayo de 2015, como tampoco del trámite del proceso disciplinario adelantado en noviembre de 2016; en este sentido propone el desconocimiento de documento por considerar que el mismo no fue emitido en la fecha que allí se indica. Dentro de las pruebas solicitó la tacha de falsedad de la fórmula médica expedida por el Doctor Alexander Cruz Díaz el 13 de mayo del año 2015, que fue allegada con la demanda, y en consecuencia solicitó requerir a la demandante para que allegara el referido documento en original con el fin de establecer su autenticidad y antigüedad, y si es

del caso, se permita realizar su contradicción mediante prueba pericial a través de perito grafológico y por consiguiente se decretara el dictamen pericial (fl. 19-43).

4. Con auto del 13 de diciembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda (fl. 44), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 6 de mayo de 2020; no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó, por lo que con auto del 8 de julio de 2020 se reprogramó para el 1º de octubre de este año (fl. 45).

5. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 1º de octubre de 2020, la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dispuso negar el dictamen pericial solicitado por la entidad demandada frente a la fórmula médica emitida por el Doctor Alexander Cruz Díaz (fl. 93-96). Al respecto consideró que si bien *“se está desconociendo ese documento, no obstante, es claro que no es procedente la tacha en los términos del artículo 269 del CPTSS bajo el entendido de que no se trata de un documento que haya sido suscrito o manuscrito por alguna de las partes dentro de este proceso, razón por la cual se trata de un proceso emanado de un tercero, razón por la cual lo procedente hubiese sido solicitar de conformidad con lo normado con el artículo 262 del CGP la ratificación del mencionado documento, por ese motivo se niega lo relacionado con el dictamen frente a los documentos allegados con la demanda, de manera puntual frente a la fórmula médica emitida por el Doctor Alexander Cruz Díaz.”*

6. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“Me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que niega el decreto de una prueba, ya que efectivamente tal como se solicitó en la contestación de la demanda, la tacha es procedente en este caso, y es necesario hacerla teniendo en cuenta que esta prueba que se allega en la demanda no fue conocida por la parte demandada antes de la presentación de la demanda, nunca se radicó, nunca tuvo conocimiento mi representada frente a ese documento, y es necesario establecer la autenticidad del mismo. Por lo tanto muy respetuosamente solicito que se reponga el auto, y en el caso de no ser objeto de reposición que se surta la apelación correspondiente”.*

7. La juez al resolver el recurso de reposición señaló que *“En ningún caso en la solicitud presentada por Alpina, frente a la tacha del mencionado documento se hubiese dicho que se le atribuye un documento y que fue firmado por ella, en los términos que tiene previsto el*

artículo 269 del CGP, que ocurre en el presente caso, se pretende desconocer es un documento emanado de un tercero, un médico, el doctor Alexander cruz Díaz, por tal motivo, lo lógico hubiese sido que se solicitara la ratificación del mencionado documento, en la medida que de conformidad con lo normado con el artículo 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanado de terceros se apreciaran por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Esto lleva necesariamente a concluir que no es posible tramitar lo solicitado por Alpina vía la tacha como se solicita, y en consecuencia no es posible decretar la prueba como lo pide Alpina”. De otra parte, concedió el recurso de apelación interpuesto contra el anterior proveído.

8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 19 de octubre de 2020.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 27 de octubre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la demandante guardó silencio.

10. El apoderado de la entidad demandada solicitó la revocatoria del auto proferido por la juez, aduciendo “...Como puede observarse, esta prueba es conducente ya que permitirá establecer con claridad en qué fecha se elaboró el documento del cual mi representada no tenía conocimiento, pero que fue allegado como prueba en la demanda. Es además pertinente toda vez que el objeto de este litigio es determinar si existió o no una justa causa para terminar el contrato de trabajo de la demandante, para lo cual se está utilizando un documento que no conocía mi representada y que fue anexado únicamente a la demanda inicial. Lo que pretende la parte demandante es indicar que presentó este documento para ser, en su momento, beneficiaria del auxilio de lentes. Por lo que, como puede ver el señor magistrado, esta prueba guarda relación con el objeto de este proceso. Finalmente, es útil, ya que permitirá establecer si efectivamente este documento fue elaborado en el año 2015, permitirá llegar a la convicción necesaria para determinar que en realidad sí existió una justa causa para terminar el contrato de trabajo de la ahora demandante.”

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad

planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si resulta procedente en este caso tener en cuenta la tacha de falsedad presentada por la demandada frente a la fórmula médica expedida por el doctor Alexander Cruz Díaz el 13 de mayo del año 2015, que se allegó con la demanda, y en ese orden, requerir a la demandante para que aporte su original, y decretar el dictamen pericial mediante perito grafológico para establecer la autenticidad y antigüedad del citado documento.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el auto que niegue el decreto de una prueba, por tanto, la Sala emprende el estudio del auto apelado.

La a quo al proferir su decisión consideró que no era procedente el dictamen solicitado toda vez que la demandada pretende la tacha de la fórmula médica expedida por el doctor Alexander Cruz Díaz de fecha 13 de mayo de 2015, cuando ello no es posible en los términos del artículo 269 del CGP por no tratarse de un documento suscrito por alguna de las partes, y por ende, considera que lo que ha debido solicitar la demandada es la ratificación de ese documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la misma norma.

Al respecto, el artículo 51 del CPTSS señala que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*; y en el artículo 53 *ibídem* dispone que las pruebas podrán ser rechazadas cuando sean *“inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

De un lado, debe decirse que la prueba pericial en esta jurisdicción reviste un carácter residual y por lo tanto su decreto y práctica depende del poder discrecional del juez, quien de acuerdo con los principios de necesidad, oportunidad, utilidad y conducencia decide su procedencia, sin que se trate desde luego de un poder omnímodo pues si se advierte que la

negativa es injustificada, puede ordenarse por el superior, pero tal situación no se vislumbra en este caso, como quiera que la autenticidad o no del documento que se pretende sea objeto de prueba pericial grafológica, vale decir, la fórmula médica expedida por el doctor Alexander Cruz Díaz el 13 de mayo de 2015, no guarda relación con los hechos debatidos, pues si bien la demandada indica que esa no es la fórmula médica que la demandante aportó al momento de solicitar el auxilio de lentes, como tampoco cuando se llamó a diligencia de descargos, lo cierto es que la demandante en su escrito de demanda no hace referencia alguna de que ese fuera el documento que aportó para la concesión del citado auxilio, pues por el contrario, lo que dice es que *“presentó para solicitud del auxilio de lentes la factura No. 0970 del 13 de mayo de 2015 conforme FORMULARIO SOLICITUD DEL AUXILIO/BENEFICIO expedido por ALPINA”*, por lo que en gracia de discusión, lo que la demandada tendría que probar, es que en realidad esa fórmula médica no hizo parte del trámite del auxilio de lentes que acá se debate.

Ahora, en lo referente a la tacha del citado documento, la Sala comparte lo dicho por la juez, ya que según lo dispuesto en el artículo 269 del CGP, la misma es procedente cuando se atribuye a la parte haber suscrito o manuscrito un documento; sin embargo, en el caso concreto no se le atribuye a la demandada suscribir la fórmula médica expedida por el doctor Alexander Cruz Díaz el 13 de mayo de 2015, por lo que claramente se advierte que corresponde a un documento emanado de un tercero, siendo ello razón suficiente para confirmar la decisión, pero por las razones aquí expuestas.

No obstante, la Sala quiere aclarar que tampoco resulta procedente la ratificación de la fórmula médica antes mencionada como lo señaló la juez de primera instancia, pues es claro que si se entendiera que lo que la demandada quiso fue desconocer el documento, el trámite que debe seguirse es el contemplado en el artículo 272 del CGP, norma que de manera clara permite el desconocimiento de documentos emanados de terceros, sin que sea dable afirmar, como lo hace la juez, que el único camino en estos casos es lo previsto en el artículo 262 del CGP.

Lo anterior es así toda vez que la demandada en su contestación de demanda incluyó un acápite denominado “DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS”, en el que desconoce la fórmula médica expedida por el doctor Alexander Cruz Díaz de fecha 13 de mayo del año 2015, como quiera que en vigencia del contrato de trabajo la demandante nunca presentó esa fórmula, y por tanto, no hizo parte ni de la solicitud del auxilio de lentes en el mes de mayo de 2015, como tampoco del trámite del proceso disciplinario adelantado en noviembre de 2016.

Por tanto, al presentarse tal desconocimiento de documentos en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 272 del CGP, la juez ha debido darle el respectivo trámite por ser la directora del proceso, y como no lo hizo, esta Sala le ordenará que proceda de conformidad.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto proferido en audiencia del 1º de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ELFIDA GARAVITO TORRES contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la juez de primera instancia dar trámite al “DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS” formulado por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del CGP.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

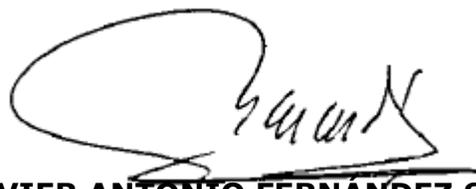
CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria